



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 423-2000-AA/TC
PUNO
ALEJANDRO SOSA VILLARREAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, dieciséis de junio de dos mil

VISTA:

La Resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil, que concede el Recurso Extraordinario interpuesto por don Alejandro Sosa Villarreal, contra la Resolución expedida por la Sala Civil de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, su fecha diecisiete de enero de dos mil, en la Acción de Amparo interpuesta contra el Juez del Trigésimo Octavo Juzgado en lo Civil de Lima, don Elí Benjamín Méndez Meneses.

ATENDIENDO A:

1. Que el artículo 41º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Tribunal conoce el Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. Que, a fojas ciento cuarenta y tres, corre la Resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil, expedida por la Sala Civil de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que resuelve declarar improcedente la demanda que sobre Acción de Amparo ha interpuesto la parte demandante contra el Juez del Trigésimo Octavo Juzgado en lo Civil de Lima, don Elí Benjamín Méndez Meneses.
3. Que al resolver así en primera instancia la Sala Civil de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, lo ha hecho en cumplimiento a lo que establece el artículo 29º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, modificado por la Ley N.º 25398 y el Decreto Legislativo N.º 900, vigentes al momento de interponer la presente acción, que establece que si la violación o amenaza de un derecho se origina en una orden judicial, la acción se interpone ante la Sala Superior de Derecho Público o, en su caso, ante la Sala Especializada en lo Civil o Mixta de la Corte Superior de Justicia respectiva.
4. Que el inciso 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que contra la resolución denegatoria que expida la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema procede el Recurso Extraordinario, lo que se ha omitido en el presente procedimiento ya que, para el caso, y conforme a ley, la Sala Civil actuó como Primera Instancia.

5. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por el artículo 42° de la Ley N.° 26435, ya mencionada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Declarar **nula** la Resolución de fojas ciento cincuenta y seis, su fecha veintiuno de febrero de dos mil expedida por la Sala Civil de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, en la parte que dispone que los autos sean elevados al Tribunal Constitucional, **REFORMÁNDOLA** en este extremo, dispone que sean remitidos los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República para su resolución; ordena su devolución para que se proceda conforme a ley.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

JAM

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR